

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre la Administración general, representada por mi Fiscal, demandante, y D. Fernando Jaqueto, y en su nombre el Licenciado D. Santos de Isasa, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Octubre de 1871, que dispuso el reintegro á Jaqueto de las sumas que satisfizo en bonos del Tesoro por plazos de venta de un solar y huerta en la calle de San Buena-ventura de esta capital, procedentes de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, estimando dichos bonos al tipo de la par.

Visto:

Vistos los autos, de los cuales aparece:

Que en 12 de Junio de 1871 la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales acordó anular la que se había efectuado en 15 de Julio de 1869 en favor de D. Fernando Jaqueto, como cesionario de D. Santiago Coveng, del solar y huerta referidos:

Que en 1.º de Julio del mismo año de 1871 acudió aquel interesado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

exponiendo que en virtud de la nulidad acordada, y teniendo derecho al valor total de la finca, que había satisfecho, presentaba las cuentas de productos y gastos para su aprobación y abono, con más el 5 por 100 correspondiente:

Que informando sobre esta pretension los Negociados de la Dirección, entendieron que resultaba conforme con sus justificantes la cuenta presentada de los plazos y gastos de subasta satisfechos, por lo cual podía ser aprobada, encargando al Jefe de la Administración económica que puesto que el total pago se hizo en bonos del Tesoro, se ajustase dicha oficina para verificar la devolución á lo prevenido en el art. 4.º de la orden de 29 de Julio de 1870, y que respecto á la cuenta de productos y abono del 5 por 100 de interés, no había lugar á él hasta que la cuenta referida fuese censurada por la Comisaría de los Santos Lugares, corporación de origen:

Que con estos informes coincidió una instancia del interesado, en la cual se manifestaba sabedor de que se proponía como aplicable al caso lo dispuesto en el art. 4.º de la orden citada, añadiendo que no podría conformarse con esta resolución, pues vendría en otro caso á resultar que por el solo hecho de haber comprado al Estado una finca, cuya venta había este anulado, sufría en su capital una pérdida segura de un 24 ó 26 por 100, puesto que los bonos con que pagó la finca los adquirió también de la Hacienda al tipo de 80 por 100; que dicho pago lo había realizado con anterioridad á aquella orden; que por tanto no podía tener efecto retroactivo, y que, por consecuencia,

solicitaba que la devolución se le hiciera en bonos del Tesoro ó en metálico al 80 por 100:

Que pasado el asunto á informe de la Sección de Contabilidad, opinó que la reclamación estaba dentro de las prescripciones de la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870, y que debía hacerse el abono de la cuenta al recurrente en metálico, tomando por tipo el precio que alcanzó la cotización de los bonos del Tesoro en el día del ingreso, y el 5 por 100 de interés hasta la fecha de la devolución, y la Dirección general en 10 de Agosto de 1871 resolvió de conformidad:

Que contra esta resolución recurrió en 11 de Setiembre siguiente D. Fernando Jaqueto al Ministerio de Hacienda suplicando que fuese reformada, apoyando su pretension, entre otras razones, en que las disposiciones legales no pueden tener efecto retroactivo; y por ello el reintegro de que se trata había de regularse por la legislación vigente en la materia al tiempo de verificarse el pago; y en el art. 1.º de la orden de la Regencia del Reino de 29 de Julio de 1870, que combinado con lo prevenido en la ley de 23 de Marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que el exponente entabló con anterioridad á esta ley el expediente de reintegro, evidencia su derecho á percibir bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100 hasta completar el importe de la cuenta aprobada por la Dirección general de Propiedades:

Que informando este Centro sobre el anterior recurso, lo hizo aceptando la opinión del reclamante; y á su vez la Dirección general de Contabilidad propuso: primero, que á D. Fernando Jaqueto se le rein-

tegrasen las sumas que pagó en bonos por plazos de un solar cuya venta se anuló, estimando dichos bonos al tipo de la par por ser aquella venta posterior á la emisión de dichos bonos; y segundo, que por medida general se declare que todas las anulaciones de ventas de fincas nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, se reintegren en metálico y al tipo del 80 por 100 si las ventas fueron anteriores á la fecha del 28 de Octubre de 1868, y á la par si las ventas fueron posteriores á dicha ley; entendiéndose derogada la orden de la Regencia de 29 de Julio de 1870 en cuanto se oponga á esta declaración. Y de conformidad con este parecer se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Que en 20 de Enero de 1872 D. Fernando Jaqueto acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando el abono del 5 por 100 de interés por los plazos y gastos de subasta; y reclamada de la Administración económica de esta provincia noticia de si la cuenta de productos había merecido la aprobación de la Comisión de los Santos Lugares, y á la Dirección de Contabilidad su parecer sobre si la bonificación del 5 por 100 había de ser por la cantidad nominal que en bonos del Tesoro entregó el reclamante, ó si había de ajustarse al tipo de 80 por 100 á que fué la emisión de aquellos valores: en 19 de Febrero la Administración económica remitió la contestación de la Comisaría en sentido conforme con la cuenta de que se la dió conocimiento; y en 16 de Marzo la Dirección manifestó que el interés mencionado del 5 por 100 debía recaer sobre el valor de los bonos, asimilándolos á los billetes del Tesoro, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1861 y decreto-ley de 22 de Enero de 1869:

Que consultado este particular con el Ministerio de Hacienda, en 20 de Mayo acordó, por hallarse en

examen la cuestion de si la Real orden de 2 de Octubre de 1871 habia causado perjuicio al Estado y debia ser reclamada en la via contenciosa, no haber lugar entre tanto al abono que se solicitaba:

Que reproducida por Jaquete su pretension al Ministerio de Hacienda, por orden de 16 de Febrero de 1873 derogó la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en cuanto tiene el carácter de medida general, disponiendo que todas las anulaciones de ventas de Bienes nacionales, cuyos plazos se hubieren pagado en bonos, sea cualquiera su fecha, se reintegren en metálico al tipo de la cotizacion del dia en que se hizo el pago; y si este dia no se hubieren cotizado, al tipo medio de las cotizaciones de los 15 dias anteriores; y en cuanto al caso de que se trata, oir el dictamen del Consejo de Estado en pleno sobre si procedia pedir la nulidad de la Real orden en la via contenciosa por haber causado lesion al Tesoro, debiendo reputarse en cuanto al abono de intereses, en las anulaciones de fincas pagadas en bonos, si el comprador ha estado en posesion de ella, los productos de esta como intereses del capital y mejoras, y en otro caso se abonará el interés de 5 por 100 sobre el importe de los bonos al tipo de cotizacion:

Que en 14 de Junio de 1873 el Consejo de Estado en pleno consultó que el Ministerio se hallaba en el caso de intentar ante el Tribunal Supremo la revocacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1871; y en su virtud, por orden de 24 de Octubre del mismo año 1873 se dispuso que pasara el expediente a la Asesoría general a fin de que se comunicasen al Fiscal las instrucciones necesarias para que formalizase la reclamacion en la via contenciosa, las cuales le fueron trasladadas por otra de 16 de Junio de 1874:

Que en cumplimiento de esta última, el Fiscal en 2 de Julio del mismo año formuló la demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, pidiendo en nombre de la Administracion general la revocacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1871, y que en su lugar se declare que el reintegro en esta mandado ha de hacerse al tipo de cotizacion de dichos bonos en el dia que con ellos se realizó el pago, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 1.º de la orden de 29 de Julio de 1870, y además en que se trataba de los bonos del Tesoro despues de su emision y cuando estos se cotizaban en la Bolsa, que es la que regula el verdadero y justo precio de los valores públicos; y en que es indudable el perjuicio que habia sufrido la Hacienda al entregar al recurrente el precio de la finca anulada por todo el valor nominal que representaban los bonos con que hizo el pago, la cual reprodujo despues de recibido el expediente gubernativo con la misma pretension, acompañando copia autorizada de la resolucion recurrida y la original de encargo; habiéndose manifestado conforme con la conclusion y fundamentos del recurso mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Que hecho saber a D. Fernan-

do Jaquete la existencia de la anterior demanda, la contestó con la representacion oportuna en 12 de Enero de 1875, pidiendo a la Sala la absolucion de ella y que se le indemnizase de los gastos irrogados; fundándose en que la demanda se presentaba fuera de tiempo é iba encaminada contra una disposicion de carácter general; en que no era aplicable la orden de 29 de Julio de 1870 al caso del pleito, y en que no habia sufrido la Hacienda perjuicios, puesto que si recibió bonos por precio de la finca anulada, estos mismos debia devolver por su valor nominal, en conformidad a lo dispuesto en los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 22 de Enero de 1869, pues de lo contrario él seria el que reportaria los perjuicios como imponente que habia sido en la Caja de Depósitos, y como suscriptor a los bonos del Tesoro al tipo de 80 señalado por el Gobierno.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 en su artículo 3.º, por el que se ordena que el plazo de seis meses para interponer la via contenciosa solo correrá para la Administracion activa desde el dia en que entienda que una providencia le causó perjuicio y «ordene» que se provoque su revocacion en dicha via:

Vistas las leyes 1.ª y 56, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que establecen que el precio en las ventas debe ser efectivo y justo, proporcionado al verdadero valor de la cosa que se adquiere:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868, por el que se abrió un empréstito de 200 millones de escudos, representados por bonos del Tesoro, emitidos al tipo de 80 por 100:

Visto el decreto de 23 de Noviembre de 1868, que amplió el plazo para admitir suscripciones al empréstito de los 200 millones de escudos en bonos de Tesoro, y dispuso se admitiesen estos por todo su valor en la compra de bienes nacionales:

Visto el decreto de 22 de Enero de 1869 en sus artículos 1.º, 2.º y 5.º, en los cuales se dispuso que se admitiesen los bonos al 80 por 100 en las compras de bienes nacionales anteriores al decreto de 28 de Octubre de 1868, en que se decretó su emision a la par en las posteriores, y al 80 por 100 en las devoluciones que tuviera que hacer la Hacienda por nulidad de ventas cuyos expedientes estuvieran en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre de 1868:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1870, que autorizó al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tenia en cartera del empréstito de 28 de Octubre de 1868:

Vista la orden ministerial de 29 de Julio de 1870 en sus artículos 1.º y 4.º, en los que se consignó: primero, que salvo las reclamaciones entabladas con anterioridad a la publicacion de la ley de 23 de Marzo próximo pasado, quedase sin efecto lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 22 de Enero de 1869, y segundo, que el precio de las devoluciones por anulacion de las ventas satisfechas en bonos del Tesoro se pague por el Estado al tipo de cotizacion de los bonos el

dia en que tuvo lugar el ingreso

Considerando que no es dudoso que la demanda se interpuso en tiempo hábil, atendido el texto expreso del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y de la jurisprudencia establecida, así como de que recayó sobre una resolucion de carácter particular, la que puso término al expediente que promovió D. Fernando Jaquete sobre un asunto de su interés privado, carácter que no pudo perder porque a dicha disposicion se la declaró como reglamentaria para los casos que ocurriesen en lo sucesivo:

Considerando que las declaraciones de nulidad en las ventas de bienes nacionales no tienen fuerza ni producen sus efectos hasta que se dictan, y por consecuencia las disposiciones aplicables a aquellas son las vigentes cuando la nulidad se declara, y no otras, a no ser que así expresamente se determine:

Considerando que esto supuesto, el caso de D. Fernando Jaquete está comprendido en la orden ministerial de 29 de Julio de 1870, como en vigor cuando se anuló la venta de la finca que habia adquirido del Estado:

Considerando que, segun el artículo 4.º de esta orden, el valor por las devoluciones que la Hacienda tiene que hacer con motivo de las nulidades de ventas pagadas en bonos del Tesoro despues del decreto de 28 de Octubre de 1868 que los emitió son al tipo de cotizacion:

Considerando que sin embargo a D. Fernando Jaquete, que se encontraba en esas condiciones, no se le devolvió el precio de la finca cuya venta habia sido anulada a dicho tipo, sino a la par; es decir, por todo el valor nominal de los bonos:

Considerando que el art. 1.º de esta orden está relacionado con la disposicion 5.ª del decreto de 22 de Enero de 1869, y no es aplicable sino a los que se encuentren en las circunstancias del mismo, las cuales no comprenden a D. Fernando Jaquete, toda vez que su expediente no estaba en curso de tramitacion en la época en que se dió el decreto de 28 de Octubre de 1868:

Considerando que si el recurrente no se encontraba en esas circunstancias, no habia para él mas regla que la consignada en el art. 4.º de la orden ya citada de 1870:

Considerando que, aunque esta no existiera, bastaria que no estuviese en la excepcion establecida por el decreto de 1869, y que no pudiera invocar en su favor ninguna otra regla especial para aplicarle las disposiciones comunes y ordinarias establecidas por el derecho para casos de esta naturaleza:

Considerando que la regla común y ordinaria que rige sobre devolucion del precio cuando se anulan los contratos de venta es que este sea el efectivo que se entregó, es decir, la misma suma, el verdadero y justo valor de la cosa, cualquiera que sea la forma en que se hiciera el pago:

Considerando que la suma entregada a la Hacienda por D. Fernando Jaquete fué de 224.760 rs., pues ese era el valor efectivo de los bonos con los que pagó la finca que adquirió del Estado segun su

estimacion en la plaza, ó sea segun su cotizacion en la Bolsa el dia en que la realizó:

Considerando que si esa es la suma que entregó, a ella sólo tenia derecho, por lo cual es evidente el perjuicio que la Hacienda sufrió al devolver a Jaquete 396.000 rs. a consecuencia de la resolucion que recayó en su expediente, ó sea la de la Real orden de 2 de Octubre de 1871:

Y considerando que no hay por qué traer a examen las vicisitudes de la Caja de Depósitos, ni las pérdidas ó ganancias que hayan podido tener sus imponentes, pues esta es una cuestion aparte de la suscitada en este pleito, además de que las consideraciones de carácter moral y económico, dignas de estimarse desde luego, se tuvieron ya en cuenta para formular el decreto de 1869, en el cual se favorecieron los bonos del Tesoro, si bien no hasta el punto de aceptarlos por todo su valor nominal en las devoluciones del precio pagado por las ventas anuladas despues del decreto de su emision, de lo que resulta que la orden reclamada no tenia en su apoyo cuando se dictó ningún fundamento legal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion a que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, presidente accidental; D. Tomas Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La-Rocha, Don Joaquin Riquelme D. Blas Garcia de Quesada, D. Agustin Estéban Collantes, D. Antonio Maria Fabie y el Marqués de Orovió,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 2 de Octubre de 1871 en su carácter de resolucion final al expediente promovido por Don Fernando Jaquete, declarando en su virtud obligado a este a devolver a la Hacienda el exceso que recibió del precio de la finca que compró al Estado con bonos del Tesoro y fué anulada, entendiéndose para este efecto dicho precio al tipo de la cotizacion que tuvieron los bonos el dia de su ingreso en las arcas públicas.

Dado en Palacio a veintres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 1.º de Julio de 1876. — Pedro de Madrazo.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

RELACION nominal de los individuos que por consecuencia de los expedientes formados por la Delegacion del Banco de España, han sido declarados fallidos por esta Administracion económica á tenor de lo dispuesto en el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

(Continuacion.)

Tarifa.	Apellido y nombre del contribuyente.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa habitacion.	Total general de la baja.
Año de 1872-74. — Villaviciosa.				
Cuarta.	Juan Diego Perez.	Secretario Juzgado.	Sevilla.	26 50
Quinta.	Marcos Rojas Torres.	Aparejador.	Farra.	10 60
id.	Sebastian Torres Pedrajas.	id.	id.	10 60
Cuarta.	Francisco Alcaide Alvarez.	Carpintero.	Carnicería.	13 25
id.	Manuel Blanco Castro.	id.	Sevilla.	13 90
id.	Francisco Perendin Gonzalez.	Zapatero.	Mesones.	15 90
id.	Cristóbal Rivas Bravo.	id.	Santa Clara.	15 90
				106 65
Año de 1874-75. — Almodóvar				
Primera.	Clemencia Santiago.	Tienda de tejidos de lana.	Puerta de la villa.	58 88
id.	Ginés Navarro.	Tienda de aceite y vinagre.	Meson.	14 73
id.	Bartolomé Garcia.	id.	Plaza.	14 73
id.	Sebastian Mengual.	Tienda de vinos y aguardientes.	id.	14 73
id.	Pedro Alor Mengual.	Tablagero.	Portales.	7 36
Cuarta.	Manuel Aguilar.	Veterinario.	Hospital.	14 73
id.	Joaquin Alba Perianes.	Barbero.	id.	7 36
Primera.	Clemencia Santiago.	Tienda de tejidos de lana.	Puerta de la villa.	58 88
Cuarta.	Manuel Rodriguez Laso.	Sangrador.	Meson.	5 88
Primera.	Bartolomé Garcia.	Tienda de aceite y vinagre.	Plaza.	14 73
id.	Ginés Navarro.	id.	Meson.	14 73
Cuarta.	Pedro Mengual Alor.	Tablagero.	Portales.	7 36
id.	Pedro Alor Mengual.	id.	id.	7 36
id.	Manuel Aguilar.	Veterinario.	Hospital.	14 73
id.	Joaquin Alba Perianes.	Barbero.	id.	7 36
				256 19
Almedinilla.				
Primera.	Ana Ariza Lopez.	Tienda de aguardiente.	Priego.	35
id.	Juan Aguilera Hidalgo.	Horno de pan.	Iglesia.	17 67
Cuarta.	Manuel Caballero.	Cirujano.	Acequia.	29 43
				82 10
Carcabuey.				
Primera.	Juan Cordon Serrano.	Mercader de cintas	San Marcos.	94 68
id.	Servando Tadeo Muriel.	Cortador.	Lucena.	18 94
id.	José Caracuel Molina.	Tienda de vino y aguardiente.	Alta.	37 86
id.	José Garcia de Castro.	id.	Caños.	37 86
id.	Eulalia Serrano.	id.	Plaza.	37 86
Segunda.	Pedro Arjona Muriel.	Corredor de trasporte.	Hoya.	31 51
Tercera.	Francisco Reyes Trillo.	Horno de Hierro.	Carnicería.	25 24
Cuarta.	José Rivas Garcia.	Veterinario.	Caños.	37 86
id.	Antonio Millan Parrera.	Herrero.	Cerrillos.	18 93
id.	Juan Galisteo Sanchez.	Cantero.	Porras.	17 93
				359 71
Dos-Torres.				
Primera.	Francisco Garcia Rojas.	Vendedor de tejidos de lana	Mayor.	147 21
Segunda.	Angel Garcia Arévalo.	Fábrica de harinas.	id.	588 88
Primera.	Antonio Valle Ponferrada.	Parador.	Plaza.	16 86
id.	Rafael Ruiz Herrero.	Taberna.	Fragua.	35 32
				788 27
Fernan-Nuñez.				
Quinta.	Pedro Campos Robledo.	Tienda de aguardiente.	San Sebastian.	17 77
Cuarta.	Martin Torres Yuste.	Albeitar.	id.	41 23
Quinta.	Mariano Gutierrez Marquez.	Puesto de tocino.	Empedrada.	11 79
Cuarta.	Alfonso Arijá Toledano.	Barbero.	Rosales.	23 56
Primera.	Maria Dolores Ortiz Robledo.	Tienda de frutas secas.	San Sebastian.	9 42
id.	Francisco Gamero Garcia.	Tablagero.	Mata.	23 56
				121 33

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para 1.º de Enero próximo de 1877 se arriendan los cortijos de Peralta, y el Origuero bajo, conocido también por la Boniga, debiendo entrar el nuevo arrendatario, en cada uno de estos cortijos, sembrando los huertos y rastrojos en el próximo día de San Miguel de este corriente año.

En la Secretaría del Excmo. señor Marques de Valdeflores se tratará dicho arrendamiento.

6-1

ARRENDAMIENTO.

Desde San Miguel próximo se hace el de la dehesa de los Galapagares, término de Binojosa y Valsequillo, con encinar, chaparral, monte bajo y tierra calma, caserío y casas para los guardas, con cabida de cinco mil y pico de fanegas, compuestas de los quintos nombrados Gorrión, Moheda, Cabeza de Lobo, Mata borrachos, Chiquero y Mesto. Se trata con Don Rafael de Espejo, vecino de esta ciudad, calle de la Concepción número 23.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel García Lovera, calle de Letrados número 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán a las li-

brerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras. Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión, de 160 a 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán «certificados» siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán a Don José Fernández y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento

del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de fincas en MONTILLA.

Se venden al contado ó á plazos y y libres de todos gravámenes las fincas siguientes:

Una casa calle de las Salas número 12 en la ciudad de Montilla, que linda con otras de D. Antonio María Casado y Juliana Giménez, y por la espalda con otras de D. Martín de Luque y don Rafael Ramírez.

Otra casa número 23 calle Cordon de la misma ciudad de Montilla, linda con otras de Francisco Solano Mora y Toribio Ruiz, y por la espalda con otras de Francisco Roldán.

Una suerte de olivar de 87 pies, sitio del Cuadrado, término de Montilla, linda con otros de Tomás Rubio Toribio Ruiz, herederos de D. Vicente de la Cruz y otros.

Y por último una suerte de tierra de 5 y media fanegas, sitio Cañada honda, en dicho término, linda con otras de los herederos de D. Manuel Hidalgo, Antonio Jesús Romero y tierras del cortijo del Charquillo.

Las personas que les interese la adquisición de las mismas, podrán verse con el Sr. D. José Jurado, que vive en Montilla calle San José núm. 12, quien está autorizado competentemente para la venta de las mismas. A—S

Venta de una suerte garrotal nuevo en el término de Aguilar.

—A voluntad de su dueño y libre de todo gravamen se vende en el término de Aguilar la suerte nombrada del Manchón, una de las del cortijo de Juan Blanco, con 5514 garros nuevos, lo que haya de sus lindes adentro: linda con el camino nombrado de la Campiña, con olivares de D. José León, don José Calvo Rubio, D. Rodrigo de Va. o, D. Miguel López y otros linderos.

La persona que le acomode comprar esta finca podrá enterarse del precio y condiciones para su venta, en Aguilar, en la calle Carrera núm. 31; en Córdoba, calle José Ray núm. 21, y en Sevilla, calle Olumba número 8. A—S

Arrendamiento. Se hace de la hacienda nombrada Piquín, a una legua de esta ciudad y lindando con las Ermitas, compuesta de olivar, castañar, pinar, viña, de una huerta con naranjal, otros árboles frutales y su correspondiente molino de aceite. También se hace de la hacienda nombrada la Gomera, junto a la Cruz de Juárez, compuesta de olivar, naranjal, de toda clase de árboles frutales y jardín. Los que quieran arrendar dichas fincas pueden pasar a hacerlo a casa de su propietario el Excmo. Sr. Conde de Cañete de las Torres, calle Meson del Sol núm. 15, donde podrán ver el pliego de condiciones. 6-2

Arrendamiento. Desde S. Miguel del presente año se hace del cortijo de Valcalentejo, en la campiña de Córdoba, de 130 fanegas de tercio con abundantes aguaderos. Darán razón de las condiciones en la calle Marmol de Baños núm. 11. 66-3

Arrendamientos. Desde

S. Miguel próximo en adelante se arriendan las dehesas siguientes:

La dehesa de el Aguila, con buen encinar y alcornoque y buenos aguaderos, y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen caserío y zahurda de teja; también tiene buenas vegas de regadío.

La dehesa de Mosqueros, con buen encinar y alcornoque, buen aguadero y bastantes rasos y monte bajo para cabras. Tiene un buen cortijo de labor con todas sus oficinas, zahurda y casa para los porqueros, todo de teja, y una cerca de tierra calma de cabida de tres fanegas.

La dehesa de las Sanguijuelas, con bastantes rasos, monte bajo y algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de la Baja con monte bajo buenas v. gas en el rio Bembezar, bastantes rasos, algun alcornoque y buen aguadero.

La dehesa de Chamizeras, con buen encinar y alcornoque, todo raso, monte bajo y buen aguadero. Tiene zahurdas, criadera para marranos, casa para los porqueros, todo de teja.

La dehesa de la Mata, con buen alcornoque y encinar, con bastante terreno raso, monte bajo y buenos aguaderos. Tiene una zahurda de piedra y monte y una choza para los porqueros de lo mismo; todas radican en el término de San Calixto.

La persona a quien le interese podrá avistarse en San Calixto con don Francisco Díaz, Administrador de la Sra. Baronesa viuda de San Calixto, ó en Córdoba, plazuela del Vizconde Sancho de Miranda, núm. 44, donde se le facilitarán toda clase de noticias y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa de las Navas, con 2800 fanegas de tierra, situada en el término de las Aldeas de Valsequillo y los Biazques; tiene chaparral y monte bajo y rasos: la persona que le acomode puede tratarla en Córdoba Plazuela del Vizconde de Miranda núm. 44, donde podrá ver el pliego de condiciones. 6-5

Arrendamiento. De la propiedad de la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Salar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Baja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Blla, compuesta en totalidad de 257 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un garnero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Callego, plazuela de San Juan núm. 2. 66-3

Papel pautado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.